

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00100 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora MERY YANETH GOMEZ ALVAREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 21.560.616 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el Doctor Juan David Correa Solórzano y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por los Artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los Artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 84 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovida por la señora MERY YANETH GOMEZ ALVAREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 21.560.616 contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por el Doctor Juan David Correa Solórzano y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberá adecuar el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de relacionar en la demanda todos los documentos que aportó como prueba y así mismos aquellos que enuncio y no presentó deberán ser aportados, por cuanto indica en la demanda como medio de prueba “7. *Copia del derecho de petición ante PROTECCION S.A.*”, sin embargo no se incorpora.
- Deberá adecuar el acápite de notificaciones, toda vez que como datos del demandante se suministró los del apoderado y en los del apoderado se proporcionó los de la demandante.

SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se aplicarán las consecuencias de Ley.

TERCERO: De conformidad con el poder aportado, se reconoce personería al Dr. ALDEMAR TAMAYO OCAMPO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 71.716.264 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 174.655 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS 58 fijado en la secretaria del Juzgado hoy 06 de MAYO de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
Secretaria Ad-hoc -.

ESC.1

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da96a180ee71ecc87e356efbbb1227f1c059199d91463069383d8fb44fa4916**
Documento generado en 05/05/2021 04:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>